SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de julio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Andrés Lantigua y compartes.

Abogados: Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunato.

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y Dres. Diego José Portalatín y Virgilio Solano Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés, Beatriz, Roque, Román y Florito Lantigua, sucesores de los señores Demetrio, Froilan y Magdaleno Lantigua, dominicanos, mayores de edad, residentes en el Paraje Mata Puerco, de Cabrera, María Trinidad Sánchez, quienes eligen domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 273, Edificio Cassan, Apto. 204, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Demetrio Froilán y otros contra la sentencia No. 449-99-00136 de fecha 8 de julio de 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 1999, suscrito por a los Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunato, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1999, suscrito por los licenciados Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. Diego José Portalatín y Virgilio Solano Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2000, estando presentes los Jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los

sucesores de los finados Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua, contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 8 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara incompetente para conocer la demanda en desalojo y daños y perjuicios incoada por los sucesores de los finados Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua, mediante el acto No. 122-98 de fecha 3 de agosto de 1998, instrumentado por el ministerial, Lic. Andrés Martínez Méndez, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, contra el Banco Central de la República Dominicana, con respecto a la Parcela No. 1248, del Distrito Catastral No. 3 de Cabrera, por tratarse de una acción real relativa a un terreno registrado, que cae en el ámbito de la competencia de otro tribunal; **Segundo:** Las costas son declaradas de oficio, por tratarse de una decisión, tomada de oficio, por el tribunal sin que haya sido pedida por ninguna de las partes; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jorge Adalberto Morales, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido el recurso de impugnación o (le contredit) interpuesto por los señores Demetrio, Froilan y Magdaleno Lantigua en cuanto a la forma; **Segundo:** La corte, actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia envía a las partes por ante el Tribunal Superior de Tierras que es la jurisdicción competente para conocer de la litis; **Tercero:** Condena a los señores Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Herbert Carvajal y Juan Piña Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Pérdida del fundamento jurídico; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación incurrieron en una errónea interpretación de la ley al declararse incompetentes para conocer de la demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil y enviar a las partes por ante la jurisdicción de tierras para conocer el asunto; que la sentencia de la corte solo hace alusión al artículo 11 de la Ley 344-43, apartándose de los aspectos legales sometidos a su consideración, por lo que la misma carece de fundamento jurídico; que dicha sentencia inobservó las disposiciones del artículo 8 ordinal 13 de la Constitución en cuanto al derecho de propiedad se refiere; que ella coloca al Banco Central por encima de la Constitución, pues resulta que ahora aparece una sentencia de expropiación donde la familia Lantigua no fue ni citada ni oída a los fines de expropiación como indica la Corte, sin señalar documento alguno que avale dicha decisión; que la Ley 344 establece el mecanismo a seguir, en caso de que el Estado Dominicano se vea precisado a expropiar por una de las causas señaladas en la Constitución, con la finalidad de que el propietario no sea abusado en su derecho, creándose para que sea el Estado el demandante en expropiación y no los particulares, como lo sugieren tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua al declararse incompetentes y referir a las partes al tribunal de tierras; que el fundamento de ambas sentencias está vinculado al artículo 11 de la Ley 344, artículo éste que no guarda relación con la demanda incoada por los sucesores Lantigua, pues dichas sentencias han interpretado erróneamente que la demanda de que se trata debió ser llevada ante el Tribunal de Tierras y no ante el tribunal civil ordinario; que el articulo 13 de la referida ley no especifica el tribunal

que habrá de conocer de las reclamaciones indemnizatorias al señalar que "cuando la instancia no fuere acogida el propietario podrá reclamar indemnización por la toma provisional de la posesión", sin embargo, es de todos conocido, siguen expresando los recurrentes, que el tribunal de tierras no es competente para indemnizar en virtud de lo que establece la Ley 1542; que en el presente caso lo que ha habido es una expoliación y no una expropiación como ha querido hacer notar la Corte a-qua al limitar el proceso de la Ley 344 a un acto de alguacil con oferta real de pago, sin haberse llevado a cabo el procedimiento establecido en dicha ley para la expropiación; que, además, la parcela en discusión no figura en el Decreto de expropiación, por lo que la posesión es abusiva y arbitraria;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló que en la especie se trataba de una reclamación con motivo de una expropiación forzosa llevada a cabo por el Estado Dominicano sobre la Parcela No. 1248, del D. C. No. 3, del municipio de Río San Juan y no una litis de derecho común en desalojo y reparación de daños y perjuicios; que a tal efecto el artículo 11 de la Ley 344 era muy claro, por lo que al decidir la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declararse incompetente y remitir a las partes ante el Tribunal Superior de Tierras había hecho una correcta aplicación de la ley, dictando la sentencia hoy atacada;

Considerando, que en la especie es de destacar, conforme pone de manifiesto el fallo impugnado y los documentos que le sirven de apoyo, que se trata de una acción personal en desalojo y reparación de daños y perjuicios de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso de que se trata no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la supresión o la modificación del registro de la propiedad inmobiliaria envuelta en la litis, sino que persigue el desalojo y la reparación de los daños y perjuicios que la ocupación en cuestión le ha causado a los actuales recurrentes, lo que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de los tribunales civiles; que, en ese orden, el tribunal de tierras no puede conocer de acciones personales, salvo disposición expresa de la Ley de Registro de Tierras; que al decidir los jueces del fondo que el Tribunal de Tierras era el competente para estatuir sobre la demanda de que se trata, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes, al desconocer la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en el caso ocurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunato, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 2 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do